



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
Nº 2 AÑO 2019**

(mayo a agosto de 2019)

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I. ALIMENTOS.....	5
1. Hijo mayor de 21 años. Prosecución de su preparación profesional que no le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.....	5
2. Alimentos: cuidado personal modalidad compartida. Alimentante profesional sin ingreso fijo. Determinación del “quantum” alimentario.....	5
Costas. Excepción al principio general.....	6
II. ASTREINTES.....	6
1. Beneficiarios. Traba de embargo sobre haberes de la empleada. Desacato de la empleadora.....	6
III. CADUCIDAD.....	7
1. Caducidad de segunda instancia. Remisión del expediente a otro organismo.....	7
IV. COMPETENCIA.....	7
1. Defensa del consumidor: crédito para consumo.....	7
V. CONCURSOS Y QUIEBRAS.....	8
1. Concursos y quiebras. Principio de inapelabilidad prevista por el inc. 3° del art. 238 del CPCC. Excepciones.....	8
2. Quiebra: desapoderamiento. Actos de administración y disposición. Gastos para la gestión de cobranza por parte del administrador.....	9
VI. DIVORCIO.....	9
1. Liquidación de la comunidad de bienes. Escritura publica. Convenio regulador. Inscripción registral.....	9
VII. ESCRITOS.....	10
1. Escrito sin firma: inexistencia.....	10
VIII. EJECUCIÓN DE HONORARIOS.....	10
1. Jubilación. Inebargabilidad. Honorarios del abogado.....	10
IX. FILIACIÓN.....	11
1. Reconocimiento. Indemnización por daño moral. Parámetros para su determinación. Adolescencia.....	11
X. HONORARIOS.....	11
1. Regulación de honorarios en dólares. Improcedencia.....	11
2. Honorarios: homologación. Convenio de cuota alimentaria y régimen parental.....	12
XI. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD.....	13

1. Responsabilidad de la empleadora del embargado por no retener y depositar las sumas judicialmente ordenadas.....	13
XII. MEDIDAS CAUTELARES.....	13
1. Sustitución de embargo. Litis consorcio pasivo voluntario. Rechaza el incidente de sustitución de embargo.....	13
2. Proceso de restricción de capacidad: medidas cautelares. Prevalencia de los derechos del incapaz sobre la ley procesal. Casos.....	14
XIV. NOTIFICACION.....	14
1. Domicilio procesal. Falta de notificación del nuevo domicilio. Subsistencia del anterior.....	15
2. Nulidad de la notificación por edictos. Domicilio conocido por el actor. Nulidad del nombramiento del defensor de ausentes.....	15
XV. PRUEBA.....	15
1. Prueba: hecho nuevo en segunda instancia.....	15
XVI. RECURSOS.....	16
1. Recurso de apelación: rechazo “ <i>in limine</i> ”. Hace lugar.....	16
2. Recurso de apelación: rechaza. Legitimación pasiva. Responsabilidad del propietario del producto transportado.....	17
3. Aclaratoria: error en el tipeo en la relación de la causa.....	17
XVII. REIVINDICACIÓN.....	17
1. Falta de posesión del actor del bien objeto del proceso.....	17
XVIII. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.....	18
1. Responsabilidad civil profesional. Daños y perjuicios por calumnias. Falta de presentación de la demanda. Pérdida de chance.....	18
XIX. SEGUROS.....	18
1. Responsabilidad de la empresa aseguradora. Falta de pago de la prima.....	19

I. ALIMENTOS

1. Hijo mayor de 21 años. Prosecución de su preparación profesional que no le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

DOCTRINA: En el caso de hijos mayores de 21 años que reclaman alimentos a sus progenitores, quien tiene la carga de probar el recaudo legal es el alimentado. Quien requiere los alimentos, debe acreditar que cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; que realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo con las circunstancias de cada caso; y que dicha capacitación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento. El recaudo de la imposibilidad de trabajar -en el caso particular de los hijos mayores de 21 años que estudian- no necesita ser absoluta, bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica; y que la obligación alimentaria de los padres subsiste hasta el fin de la educación de los hijos, es decir, hasta la conclusión de su formación que les permita subvenir sus necesidades. Si el pretense alimentado acreditó el vínculo y su condición de estudiante pero no que la prosecución de su preparación profesional, le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, el recurso no puede prosperar.

CAUSA: "M. O., Q. I. CONTRA M., H. B. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 542807/16. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dr. Javier García Pecci. SALA III Def. T. 2019:178. 12/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Alimentos: cuidado personal modalidad compartida. Alimentante profesional sin ingreso fijo. Determinación del “quantum” alimentario.

DOCTRINA: Revistiendo el cuidado personal la modalidad compartida, cada uno de los padres debe satisfacer los gastos correspondientes a los momentos y tiempos en que los hijos se encuentran bajo su cuidado. Al resultar el alimentante ser profesional sin ingreso fijo, deviene válido acudir a prueba indirecta o indiciaria a los efectos de su determinación, debiendo a los efectos tener en cuenta no solo el

ingreso que se produce en el ejercicio de la profesión, sino además, los gastos que dicha actividad insume. Si la sentencia de grado no meritó los gastos que el alimentante tiene para mantener su actividad profesional, la cuota fijada debe reducirse, adecuándola a los elementos de juicio del caso en función de la regulación legal específica sobre la cuestión alimentaria en los supuestos de cuidado personal compartido.

Costas. Excepción al principio general.

DOCTRINA: El principio general de que las costas corren a cargo del alimentante en estos procesos no es absoluto y cede frente a situaciones de excepción que justifican una distinta imposición. Tal circunstancia se presenta cuando el alimentante acredita haber cumplido en todo momento con su obligación alimentaria, y en el proceso se arriba a una decisión final cercana a la propuesta del alimentante y muy alejada a la pretensión inflexible de la actora, demostrando la sinrazón de su planteo y una conducta procesal obstructora de cualquier posibilidad de arreglo.

CAUSA: C., I. J. vs. D. L., F. E.- POR ALIMENTOS" - Expte. N° 607611/17.
VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II 1ra parte Sent T. 2019:153. 27/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

II. ASTREINTES

1. Beneficiarios. Traba de embargo sobre haberes de la empleada. Desacato de la empleadora.

DOCTRINA: Si de la causa surge evidente que el desacato refiere a las obligaciones de la conminada, tanto respecto de la parte como de la letrada actuante, las que fueron afectadas por la empleadora del demandado, al no haber dado ésta inmediato cumplimiento al embargo de haberes, toda vez que esta precautoria fue ordenada en resguardo del saldo de planilla aprobada y los honorarios profesionales regulados, corresponde hacer lugar a los agravios y tener a la apelante como beneficiaria de la medida conminatoria, juntamente con la parte actora.

CAUSA: "STRAZZOLINI, HILDA REGINA; PARODI, ELSA ESTHER CONTRA FADUA S.A. POR EJECUCION DE SENTENCIA". Expte. N° EXP - 602328/17. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale de Reina. SALA I Interloc. t. 2019:438. 31/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

III. CADUCIDAD.

1. Caducidad de segunda instancia. Remisión del expediente a otro organismo.

DOCTRINA: La remisión del expediente a otro organismo, no constituye un obstáculo para que opere el instituto de la caducidad, cuando el interesado no ha activado la devolución del expediente antes del vencimiento del término.

CAUSA: "AQUIM, NESTOR EDUARDO CONTRA NALLAR, RUBEN EDUARDO POR ACCION DECLARATIVA (QUIEBRA)". Expte. N° EXP - 527883/15. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XLI-I:344. 06/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

IV. COMPETENCIA

1. Defensa del consumidor: crédito para consumo.

DOCTRINA: Frente al recurso de apelación contra la resolución de incompetencia dictada de oficio por el juzgado de primera instancia, corresponde aplicar la doctrina emanada de la Corte de Justicia local -por voto de la mayoría-, en fallo recaído en los autos caratulados "Valle Fértil S.R.L. vs. Coria, Carlos Daniel Francisco s/Ejecutivo" - Expte. CJS 37.425/14 -sentencia de fecha 10/2/15, tomo 195:517-, en el sentido que es de aplicación lo establecido por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor -t.o. ley 26.361-, el cual determina la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las acciones iniciadas por el proveedor o prestador, en operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

CAUSA: "CREDINEA S.A. CONTRA NARANJO, OSCAR HUGO POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 403047/12. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XLI-I:283. 16/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Excepción de competencia. Modificación unilateral del domicilio. Cambio de provincia. Juez competente.

DOCTRINA: A los fines de determinar la competencia en actuaciones cuyo objeto atañe a menores y así otorgar eficiencia a la actividad tutelar a través de la mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos residen. En ese marco, si la madre modificó la residencia de sus hijos menores en forma unilateral, radicándose en esta provincia, pero su accionar fue producto de un cuadro de situación que mostraba un grave riesgo para los menores y para ella misma, deviene competente competente el Magistrado del nuevo domicilio.

CAUSA: "G. A., I. C. CONTRA S. F., F. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 633694/1. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffín. SALA III Interloc. T. 2019:452. 12/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

V. CONCURSOS Y QUIEBRAS

1. Concursos y quiebras. Principio de inapelabilidad prevista por el inc. 3° del art. 238 del CPCC. Excepciones.

DOCTRINA: En virtud de lo dispuesto por el art. 273, inciso tercero, de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo disposición expresa contrario las resoluciones son inapelables. El principio expuesto no resulta absoluto, sino que su alcance debe limitarse a aquellos actos regulares del proceso, que son consecuencia de su tramitación ordinaria y normal, debiendo ceder cuando se encuentra afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

CAUSA: "HOSPITAL VESPUCIO S.A. POR QUEJA". Expte. N° EXP - 668236/19. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz, Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Eugenia Ma. Cornejo. SALA IV T. XLI-I:398/400. 19/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Quiebra: desapoderamiento. Actos de administración y disposición. Gastos para la gestión de cobranza por parte del administrador.

DOCTRINA: El desapoderamiento opera de pleno derecho con el decreto de quiebra, resultando en consecuencia válidos solo los actos del fallido dirigidos a mantener la integridad del patrimonio respecto de los acreedores, ejerciendo las medidas conservatorias necesarias a tal fin, previo a la intervención de la sindicatura. No resultan de tal carácter los actos del administrador que dispone de los fondos y los imputa a cancelar supuestos gastos incurridos en su gestión de cobranza, pues ello importa disponer de éstos.

CAUSA: "SALT CARD S.A. POR INCIDENTES". Expte. N° INC - 530043/2. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XLI-I:279. 15/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

VI. DIVORCIO.

1. Liquidación de la comunidad de bienes. Escritura publica. Convenio regulador. Inscripción registral.

DOCTRINA: El nuevo Código ninguna forma legal impone a las particiones, por ello, la legalidad del acuerdo de partición de los bienes que integran la comunidad, realizado en forma privada y presentado ante el juez que entiende en el proceso de divorcio para su homologación, en el marco de lo dispuesto por los arts. 438 y 439 del CCyC, no requiere su instrumentación por escritura pública, siendo título inscribible el instrumento público judicial que en su consecuencia se expida (arts. 289 del CCyC y 3º, inc. a de la ley 17801).

CAUSA: "S., D. A.; B., G. E. POR DIVORCIO BILATERAL". Expte. N° EXP - 633648/18. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo, Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XXXIX-S:603. 28/05/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

VII. ESCRITOS

1. Escrito sin firma: inexistencia.

DOCTRINA: Siendo el escrito judicial, instrumento formal de un acto jurídico, la firma del litigante que actúa por derecho propio, es condición esencial para su existencia y validez (art. 949 y 1012 del Código Civil); carece, entonces, de todo valor y no produce efectos, la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al procedimiento específico del art. 119 del Código Procesal.

CAUSA: "DIAZ, MIGUEL ANGEL CONTRA PORTAL, CELSO EDUARDO POR ACCION DE REDUCCION". Expte. Nº EXP - 334750/10. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XLI-I:268. 08/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

VIII. EJECUCIÓN DE HONORARIOS.

1. Jubilación. Inembargabilidad. Honorarios del abogado.

DOCTRINA: La inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones establecida por el artículo 14, inciso c) de la ley 24.421 reconoce como única salvedad el supuesto de deudas por "cuotas por alimentos y litisexpensas", debiendo entenderse dentro de tal excepción a las obligaciones alimentarias del deudor que tienen su origen en las relaciones de familia; pero no alcanza a los otros créditos que contra el jubilado tengan sus acreedores, aún cuando estos sean de carácter alimentario. Si bien los emolumentos regulados en juicio pueden calificarse como créditos alimentarios, no es este el concepto, ni la tésis de la normativa aplicable referida exclusivamente a "cuotas por alimentos", expresión que de suyo aparece referida a una cuestión relacionada con el derecho de familia, que ninguna analogía guarda con el crédito que se pretende ejecutar.

CAUSA: "GARAY AYARDE, PEDRO SEBASTIAN CONTRA VALVERDE, JUAN CARLOS POR EJECUCION DE HONORARIOS". Expte. Nº EXP - 626416/18. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLI-I:386. 14/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

IX. FILIACIÓN.

1. Reconocimiento. Indemnización por daño moral. Parámetros para su determinación. Adolescencia.

DOCTRINA: Resulta ajustado a derecho elevar el monto de la reparación por daño moral en el reconocimiento filiatorio, si bien el demandado se allanó parcialmente de la demanda y se comprometió al reconocimiento voluntario de su hijo, su conducta posterior estuvo dirigida a dilatar innecesariamente el proceso, obligando a que se cumplan todas sus etapas hasta el dictado de una sentencia de mérito, circunstancias que transcurrieron durante la adolescencia del actor, etapa de gran trascendencia emocional, caracterizada por ser un período de extrema susceptibilidad, sensibilidad enmarcada en el plano de los sentimientos, necesidad de reconocimiento y afecto, cuestionamiento de la propia personalidad e inseguridad para todos los campos.

CAUSA: "V., I.; V., M. E. CONTRA P., P. E. POR FILIACION". Expte. N° EXP - 504962/15. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II 1ra parte Sent. T. 2019:168. 03/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

X. HONORARIOS.

1. Regulación de honorarios en dólares. Improcedencia.

DOCTRINA: Las regulaciones en la alzada se deben efectuar en pesos por ser la moneda de curso legal de la República Argentina, aun cuando la base regulatoria y los honorarios de primera instancia firmes hayan sido determinados en dólares estadounidenses, procediendo por ello a la conversión de dicha moneda a pesos según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor.

CAUSA: "VILLARROEL, ROBERTO PASTOR; BAEZ DE VILLARROEL, MIRTA ANTONIA CONTRA ROMERO, MARCELA ALEJANDRA; FUENTES DE ULDRY, MARÍA TERESA POR NULIDAD DE ACTO JURIDICO". Expte. N° EXP - 203014/7. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA II 2da parte Interloc. T. 2019:307. 18/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Honorarios fijados en dólares: normas de orden público (arts. 7° y 10, ley 23.928, ref. Ley 25.561).

DOCTRINA: La decisión de establecer el contenido económico del proceso y, por ende la base regulatoria, en una cantidad global de dólares estadounidenses y regular los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera a ser convertido en moneda nacional en una fecha futura, infringe notoriamente lo dispuesto por las normas de orden público que disponen la prohibición de establecer mecanismos de indexación, actualización o repotenciación de deudas o precios de bienes y servicios (arts. 7° y 10, ley 23.928, ref. Ley 25.561).

CAUSA: "LOZANO, SERGIO ALBERTO; YANACON, ELISA DEL CARMEN CONTRA RUSSO, ANTONIO FRANCISCO; RUSSO ABDO, EMILIA DEL VALLE; RUSSO ABDO, SALVADOR RAFAEL; BASSO RUSSO, MARIO JOSE POR SIMULACION". Expte. N° CAM - 442474/13. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II 2da parte Interloc. T. 2019:282. 06/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Honorarios: homologación. Convenio de cuota alimentaria y régimen parental.

DOCTRINA: Si el convenio homologado versa sobre distintas cuestiones, entre las que se incluyó la cuota alimentaria del menor, ello torna a la cuestión susceptible de apreciación pecuniaria. De allí que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 35 de la ley arancelaria. No resulta procedente, que a fin de estimar los estipendios se encuadre a cada una de las cuestiones tratadas en el convenio como independientes entre sí, pues no es un juicio por alimentos o por régimen parental, ello sin perjuicio que tales cuestiones fueran la materia del acuerdo extrajudicial.

CAUSA: "B., R. C.; F., S. R. POR HOMOLOGACION". Expte. N° EXP - 592659/17. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dr. Javier García Pecci. SALA III Interloc. T. 2019:460. 12/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

XI. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD.

1. Responsabilidad de la empleadora del embargado por no retener y depositar las sumas judicialmente ordenadas.

DOCTRINA: La obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención, no es solidaria, sino concurrente o *in solidum*, que se caracteriza por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causas y deudor (Art. 850 C.C.y C.). Ambos son deudores, pero el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes, y el segundo, en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención y también del depósito bancario decretada por el Juez.

CAUSA: "M., M. C. CONTRA LUIS BORELLI S.R.L. POR INCIDENTE". Expte. N° INC - 480606/14. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I Interloc. t. 2019:467. 13/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

XII. MEDIDAS CAUTELARES.

1. Sustitución de embargo. Litis consorcio pasivo voluntario. Rechaza el incidente de sustitución de embargo.

DOCTRINA: Resultando del proceso que existe un litisconsorcio pasivo voluntario, la futura sentencia a dictarse podría eventualmente arribar a un resultado distinto respecto de cada codemandado. De allí que para garantizar su cumplimiento, la medida cautelar debe recaer sobre bienes de todos los demandados y no solamente sobre bienes de alguno de ellos.

CAUSA: "ORTIZ, PABLO EZEQUIEL; GUTIERREZ CACCIABUE, ESTEFANIA CONTRA MDAY LOTES S.R.L.; FERNANDEZ MARTINEZ, MARIANA ELISA; CORNEJO JAVANOVICS, FACUNDO; PATRON URIBURU, MARCOS AGUSTIN POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 604487/17. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA II 2da parte Interloc. T. 2019:318. 27/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Proceso de restricción de capacidad: medidas cautelares. Prevalencia de los derechos del incapaz sobre la ley procesal. Supuestos.

DOCTRINA: Siendo los procesos de restricción de capacidad y de declaración de incapacidad, procedimientos propios del fuero de familia, se deben aplicar en los mismos, los principios procesales previstos en la ley de fondo específicamente como medios para garantizar la tutela judicial efectiva en dichos procesos (artículos 705 a 711 Código Civil y Comercial, artículo 13 Ley provincial 5595). Resultan sobre todo de gran relevancia los principios de la tutela judicial efectiva, inmediación, oficiosidad. En consecuencia, los derechos de las personas con discapacidad deben prevalecer sobre la ley procesal cuando, sus circunstancias conduzcan a una solución "legal" pero intrínsecamente injusta. De allí que la necesidad de ordenar cautelarmente la inhibición general de bienes aparece, *prima facie*, justificada, estando incluso expresamente prevista por el artículo 637 del Código Procesal Civil y Comercial, para este tipo de procesos.

CAUSA: "G., P. F. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD". Expte. N° EXP - 632444/18. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2019:472. 19/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

XIV. NOTIFICACION

1. Domicilio procesal. Falta de notificación del nuevo domicilio. Subsistencia del anterior.

DOCTRINA: Por razones de seguridad y como arbitrio encaminado a impedir la eventual promoción maliciosa de nulidades procesales, el artículo 42 del CPCC exige la notificación por cédula a la otra parte de todo cambio de domicilio, acto que supone la constitución o denuncia de uno nuevo y la providencia que lo tenga por tal. En ese marco, si no se dicto providencia alguna que tuviera por constituido nuevo domicilio procesal y ordenara su notificación a la contraria, debe considerarse subsistente el fijado inicialmente.

CAUSA: "VILTE, HONORATO BERNARDO CONTRA VILTE, ELSA Y/O; PARDO, FERNANDO Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE POR REIVINDICACION". Expte. N° EXP

- 442351/13. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo.
SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XLI-I: 311. 28/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Nulidad de la notificación por edictos. Domicilio conocido por el actor. Nulidad del nombramiento del defensor de ausentes.

DOCTRINA: Si la citación se realizó por edictos, es nulo el procedimiento si el demandante conocía la existencia y domicilio del demandado. Así, resultando inválido el emplazamiento, también lo es el nombramiento de defensor que ha sido su consecuencia y todo el procedimiento ulterior que con su intervención se ha seguido.

CAUSA: "BURGOS, VICENTE ISIDORO CONTRA CABEZAS, EUSTAQUIO FRANCISCO; OCAMPOS, ELISA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 633700/18. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo, Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Eugenia Fleming. SALA V, T. XXXIX-I:469. 03/05/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

XV. PRUEBA.

1. Prueba: hecho nuevo en segunda instancia.

DOCTRINA: No es admisible en la Alzada la prueba que pudo haberse ofrecido y producido en primera instancia en la estación oportuna. Rechazado el supuesto "hecho nuevo", las circunstancias que pretendieron acreditarse con tal documentación resultan inexistentes en el marco del proceso y no cabe la más mínima ponderación sobre las mismas.

CAUSA: "G., D. R. CONTRA C., G. S/HEREDEROS; G., M. O.; INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (I.P.V.) POR ACCION REVOCATORIA". Expte. N° CAM - 398068/12. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I Sent. t. 2019:169. 31/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

XVI. RECURSOS

1. Recurso de apelación: rechazo "in limine". Hace lugar.

DOCTRINA: La resolución recurrida no puede rechazar “in limine” la pretensión deducida por el apelante cuando, en forma previa, se dictó el decreto por el cual se la había tenido por presentada y ordenado su traslado. El rechazo *in limine*, está previsto en el artículo 337 del Código Procesal Civil y Comercial para los supuestos excepcionales en que las demandas no se ajusten a los requisitos establecidos en las normas, pero, tal como su nombre lo indica, es efectuado siempre en forma previa a proveer el traslado de la misma, previsto en el artículo siguiente del código, el 338. Es que, si se dispuso sustanciar la pretensión en los términos de la última norma referida, fue porque en su momento se la consideró admisible, por lo que no es congruente que, luego de ordenar su traslado e, incluso, una vez contestado éste, se disponga su rechazo *in limine*.

CAUSA: "DOBLE Z S.R.L. CONTRA RAMIREZ, TADEO EMILIO; PARADA, RUFINO; PARADA, ROBERTO; PARADA, EUGENIO; CISNEROS, JOSE GERMAN POR MEDIDAS CAUTELARES". Expte. N° EXP - 639313/18. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dr. Javier García Pecci. SALA III Interloc. T. 2019:401. 03/06/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Recurso de apelación: rechaza. Legitimación pasiva. Responsabilidad del propietario del producto transportado.

DOCTRINA: La calidad de propietaria o de destinataria de la sustancia transportada no determina automáticamente la responsabilidad en la producción del evento dañoso, máxime cuando la condición de peligrosidad del material transportado – más allá de que obligaba al conductor del camión a extremar su cuidado y previsión- no produjo, ni contribuyó a producir la muerte del conductor del otro vehículo.

CAUSA: "VILLALOBOS, MARISOL CONTRA GUERRA, AMADO JORGE.; LA SERENA S.A.; REFINOR S.A.; PROVINCIA SEGUROS S.A.; OVIEDO, TERESA; CUSPIDE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y/O QUIEN RES. RESP. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° CAM - 482676/14. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Adriana P. Galván. SALA I Sent. t. 2019:155. 21/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

3. Aclaratoria: error en el tipeo en la relación de la causa.

DOCTRINA: El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales, salvo que el remedio tenga por objeto subsanar una contradicción entre aquella y los considerandos.

CAUSA: "GABRA S.R.L.; ELECTRICIDAD R-D S.R.L. CONTRA ROSSO HNOS S.H. Y/O; ROSSO, RAUL ESTEBAN Y/O; ROSSO, ALVARO SEBASTIAN Y/O QUIEN RES. RESP. POR REIVINDICACION". Expte. Nº EXP - 363850/11. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XXXIX-I:661. 18/06/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

XVII. REIVINDICACIÓN.

1. Falta de posesión del actor del bien objeto del proceso.

DOCTRINA: La circunstancia de que quien ejerce la acción de reivindicación no demuestre haber obtenido la tradición del inmueble no es óbice para el ejercicio de aquella, pues dicha acción no se sustenta en la posesión sino en el título, es decir en el derecho de poseer y como tal se obtiene con el acto jurídico de adquisición de la propiedad.

CAUSA: "TRANQUERA DEL NORTE S.A. Y/O; SCIANCA, PATRICIA MONICA; CUSTO, BERNARDO GUSTAVO; JAHN, LUIS GERMAN CONTRA PALOMO, JORGE HUGO Y/O; BURGOS, NICOLASA Y/O DEMAS OCUPANTES POR REIVINDICACION". Expte. Nº CAM - 481693/14. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XLI-S:203. 23/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

XVIII. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

1. Responsabilidad civil profesional. Daños y perjuicios por calumnias. Falta de presentación de la demanda. Pérdida de chance.

DOCTRINA: Lo indemnizable por el concepto de pérdida de la chance es el valor de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor a causa de la inejecución de la

obligación. Si bien se desconoce cuál hubiera sido la suerte de la acción, de haberse interpuesto la demanda por daños y perjuicios en el juzgado que resultó sorteado, resulta necesario ponderar si la parte actora contaba con una "chance", una probabilidad suficiente, en base a elementos objetivos, de que la demanda hubiese prosperado de haber sido encauzada procesalmente. En ese contexto y resultando que la actuación de los representantes de la empresa al formular la pertinente denuncia, podría haber sido encuadrada dentro del concepto de culpa grave, es decir, dentro de un obrar con imprudencia extrema, con falta total de previsibilidad, caben tener por cumplidos los recaudos necesarios para tornar procedente una indemnización como la prevista por el art. 1090 del CC de Vélez.

CAUSA: "M., R. O. CONTRA H., M. A. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 347872/11. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XLI-S:168. 09/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)

XIX. SEGUROS.

1. Responsabilidad de la empresa aseguradora. Falta de pago de la prima.

DOCTRINA: La falta de pago en término de la cuota fijada en concepto de prima provoca la cesación temporaria o parcial de la cobertura y, por tanto, la afectación del derecho del asegurado a percibir la indemnización convenida según un siniestro determinado; ello con fundamento en que debe atenderse al mantenimiento de la integridad de la prestación por parte del tomador del seguro y además al carácter sancionatorio de esa consecuencia, a los fines de motivar el cumplimiento general y oportuno de la obligación de pagar la prima

CAUSA: "VILLALOBOS, MARISOL CONTRA GUERRA, AMADO JORGE.; LA SERENA S.A.; REFINOR S.A.; PROVINCIA SEGUROS S.A.; OVIEDO, TERESA; CUSPIDE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y/O QUIEN RES. RESP. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° CAM - 482676/14. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Adriana P. Galván. SALA I Sent. t. 2019:155. 21/05/19.

[Ver Fallo Completo](#)
